

# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( (160 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.013 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.



Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Jefes de área protegida de Parques Nacionalez Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracciór ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009 establece: "EL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA AMBIENTAL. El Ministerio Público en materia ambiental será ejercido por el Procurador General de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios, los cuales serán asignados en los departamentos en la forma que este señale. Dos de los Procuradores Ambientales y Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional".

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece: "FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

- 1. Que mediante memorando 20166270000423 del 05 de Febrero de 2016, la jefe del Santuario de Flora y Fauna galeras NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial copia del expediente PSSC-042-13, el cual fue enviado a la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galeras mediante 103-278 del 29 de enero de 2016 (fl.2). El citado expediente contiene un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), como consecuencia de la denuncia presentada ante esta entidad por la entonces directora de la UMATA, SONIA LUCIA RAMIREZ SUAREZ, sobre una presunta actividad ilícita de caza de fauna silvestre dentro del Santuario de Flora y Fauna Galeras y sus zonas amortiguadoras. El expediente remitido mediante el citado oficio a esta entidad, contiene los siguientes documentos:
  - Notificación por aviso al señor REINERIO HERNAN BARCO HIDALGO (fl.4).
  - Informe y concepto técnico del 22 de febrero de 2013 (fl.5-6).
  - Denuncia presentada por la entonces directora de la UMATA del municipio de Consacá, Nariño SONIA LUCIA RAMÍREZ SUAREZ, el 24 de enero de 2013 (fl.7), en la cual manifestó lo siguiente:

"La presente es con el fin de dar a conocer que el pasado sábado 19 de los corrientes, recibimos información que se está realizando cacería de animales especialmente venados, en el SFF Galeras y su zona amortiguadora.

Según la información recibida se ha matado una hembra de venado el día 12 de los corrientes. Por averiguaciones hechas a personas de la zona los nombres de los infractores son: CELSO OMAR NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.572.025, BALMER DARÍO PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.574.276, JOSE CUAYAL CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.574.401, estas personas residen en la Vereda el Guabo de este Municipio.

OWALDO HERNANDEZ y REINERIO BARCO, quienes residen en Municipio de Sandoná.

Es necesario tomar medidas en contra de estas personas y así frenar el daño reiterativo que vienen causando a este ecosistema, además teniendo en cuenta que los venados son una especie protegida y debido a su cacería indiscriminada casi hasta extinguidos en el SFF Galeras, fue necesario un programa de redoblamiento liderado por CORPONARIÑO, no se justifica que después de lograr incrementar la población de animales, mediante talleres y acciones realizadas para concienciar a las comunidades en tema de conservación, estas personas estén cazando este símbolo del Galeras".

 Resolución 125 del 19 de Julio de 2013 "por medio de la cual se impone una medida preventiva a los señores: CELSO AMAR NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.87.572.025, BALMER



DARIO PEREZ JÍMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.87.574.401, JOSÉ CUAYAL CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.87.574.401 (Sic), OSWALDO ROBERTO HERNANDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.571.669, REYNERO HERNAN BARCO HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.570.957, consistente en amonestación escrita, por la realización de actividad ilícita de cacería en el sector de Consacá, Nariño.

- Oficio No.010 del 24 de Julio de 2013, mediante el cual la jefe de la Oficina Jurídica de Corponariño le solicita colaboración al comandante de la Estación de Policía de del Municipio de Sandoná, Nariño, para que por intermedio suyo ordene dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 125 del 19 de Julio de 2013 (fls.11-12).
- Comunicación al señor CELSO OMAR NARVAEZ (fl.13).

1 6 n

- Comunicación al señor BALMER DARIO PEREZ JIMENEZ, del 24 de Julio de 2013 (fl.14).
- Comunicación al señor OSWALDO ROBERTO HERNANDEZ GUERRERO (fl.15).
- Comunicación al señor REINEIRO HERNAN BARCO HIDALGO (fl.16).
- Comunicación al señor JOSÉ CUAYAL CRUZ (fl.17).
- Resolución 461 del 23 de octubre de 2013, por medio de la cual se abre investigación e inicia procedimiento sancionatorio ambiental (fls.20-24).
- Memorando 827 del 13 de noviembre de 2013 mediante el cual se comisiona al Subdirector de conocimiento y evaluación ambiental para que realice visita de inspección ocular en la vereda el Guabo, municipio de Consacá, Nariño, para verificar el cumplimiento o no de la medida preventiva impuesta mediante resolución 461 de 2013 (fl.25).
- Citación para notificación al señor OSWALDO ROBERTO HERNANDEZ GUERRERO (fl.26).
- Notificación personal del señor OSWALDO ROBERTO HERNANDEZ GUERRERO (fl.27).
- Citación para notificación al señor REINERIO HERNAN BARCO HIDALGO (fl.28).
- Planilla de envió por correo certificado de citación para notificación al señor REINERIO HERNAN BARCO HIDALGO (fl.29).
- Citación para notificación al señor JOSE CUAYAL CRUZ (fl.30).
- Planilla de envío por correo certificado de citación para notificación al señor JOSE CUAYAL CRUZ (fl.31).
- Citación para notificación al señor BALMER DARIO PEREZ JIMENEZ (fl.32).
- Planilla de envío por correo certificado de citación para notificación al señor BALMER DARIO PEREZ JIMENEZ (fl.33).
- Citación para notificación al señor CELSO OMAR NARVAEZ (fl.34).
- Planilla de envío por correo certificado de citación para notificación al señor CELSO OMAR NARVAEZ (fl35).
- Informe y Concepto Técnico del 26 de noviembre de 2013 (fl.36).
- Notificación por aviso al señor CELSO OMAR NARVAEZ (fl.37).
- Notificación por aviso al señor JOSE CUAYAL CRUZ (fl.38).
- Notificación por aviso al señor BALMER DARIO PEREZ JIMENEZ (fl.39).
- Auto 107 del 10 de marzo de 2014 por medio del cual se decreta unas pruebas (fls.40-43).
- Comunicación al señor REINERIO HERNAN BARCO HIDALGO (fl.44).
- Comunicación al señor JOSE CUAYAL CRUZ (fl.45).
- Comunicación al señor OSWALDO ROBERTO HERNANDEZ GUERRERO (fl.46).
- Comunicación al señor CELSO OMAR NARVAEZ (fl. 47).
- Comunicación al señor BALMER DARIO PEREZ JIMENEZ (fl.48).
- Oficio del 12 de marzo de 2014, mediante el cual se solicita colaboración al Personero municipal de Consacá para que por intermedio suyo se ordene a quien corresponda, para que se dé cumplimiento al artículo primero del auto 107 del 10 de marzo de 2014, a fin de que se reciba versión libre de los investigados en el proceso sancionatorio (fls.49, 50 y 52).
- Certificación de entrega del oficio del 12 de marzo de 2014 (fl.53).
- Oficio 4793 del 08 de agosto de 2014, por medio del cual el personero municipal de Consacá remite los documentos contentivos de las diligencias realizadas en virtud de la solicitud realizada mediante oficio del 12 de marzo de 2014 (fl.54).
- Oficio donde se le reitera al personero municipal de Consacá lo solicitado en el oficio del 12 de marzo de 2014 (fls.55-56).
- Versión libre del señor CELSO OMAR NARVAEZ (fl.57).
- Versión libre del señor BALMER DARIO PEREZ JIMENEZ, (fl.58).

- Comunicación radial sobre citación para versión libre a los señores CELSO OMAR NARVAEZ, BALMER DARIO PEREZ JIMENEZ, OSWALDO ROBERTO HERNANDEZ GUERRERO, JOSE CUAYAL CRUZ, REINERIO HERNAN BARCO HIDALGO.
- Resolución 002 del 18 de enero de 2016, por medio de la cual se archiva un expediente (fl.60).
- 2. Mediante Auto No.026 del 07 de julio de 2017 (fls.67-69), esta Dirección Territorial ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta de caza, verificar si la misma se realizó al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, establecer si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y quien o quienes fueron los infractores ambientales.
- 3. en el artículo segundo del citado auto 026 de 2017 se ordenó realizar las siguientes diligencias administrativas:
  - 1. "Citar a los señores CELSO OMAR NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.87.572.025, BALMER DARIO PEREZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.87.574.276, ROBERTO OSWALDO HERNANDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.571.669, JOSE YOVANY CUAYAL CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.574.401 y REINERIO HERNAN BARCO HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.570.957, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar.
  - 2. Oficiar a la señora SONIA LUCIA RAMIREZ SUAREZ, directora de la UMATA para que le manifieste a este despacho cual es el sitio exacto donde se realizó la presunta actividad ilícita de caza, denunciada ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), y remitida a esta entidad mediante oficio 278 del 29 de enero de 2016, a fin de que se haga una verificación en campo por parte de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre los hechos denunciados".
- 4. Mediante memorando No.20176010002413 del 10 de julio de 2017 (fl.70) esta Dirección Territorial remitió el auto 026 de 2017 al SFF Galeras para que se realizaran las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.
- 5. Mediante memorando 20176270003613 del 01 de agosto de 2017 (fl.71) la jefe del SFF Galeras remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:
  - Oficio No.20176270001221 del 14 de julio de 2017 (fl.72) por medio del cual se le comunicó el auto 026 del 07 de julio de 2017 al señor CELSO OMAR NARVAEZ y se le citó para que compareciera a diligencia de versión libre sobre los hechos investigados.
  - Oficio No.20176270001231 del 14 de julio de 2017 (fl.73) por medio del cual se le comunicó el auto 026 del 07 de julio de 2017 al señor BALMER DARIO PÉREZ y se le citó para que compareciera a diligencia de versión libre sobre los hechos investigados.
  - Oficio No.20176270001241 del 14 de julio de 2017 (fl.74) por medio del cual se le comunicó el auto 026 del 07 de julio de 2017 al señor JOSÉ YOVANY CUAYAL CRUZ y se le citó para que compareciera a diligencia de versión libre sobre los hechos investigados.
  - Oficio No.20176270001251 del 14 de julio de 2017 (fl.75) por medio del cual se le comunicó el auto 026 del 07 de julio de 2017 al señor ROBERTO OSWALDO HERNANDEZ y se le citó para que compareciera a diligencia de versión libre sobre los hechos investigados.
  - Oficio No.20176270001261 del 14 de julio de 2017 (fl.76) por medio del cual se le comunicó el auto 026 del 07 de julio de 2017 al señor REINERIO HERNAN BARCO HIDALGO y se le citó para que compareciera a diligencia de versión libre sobre los hechos investigados.
  - Oficio del 21 de julio de 2017 (fl.77), por medio del cual el contratista del SFF Galeras manifiesta lo siguiente:



del

"Doctora Nancy López de Viles Jefe de área Protegida SFF Galeras

Cordial Saludo,

Resolución Número

Con la presente le informo que según asignación delegada por medio de correo electrónico para notificar a los señores ROBERTO OSWALDO HERNANDEZ GUERRERO y REINERIO HERNAN BARCO HIDALGO, de quienes solo se conoce que viven en la cabecera municipal de Sandona, el día lunes 17 de julio, en la tarde después de recibir esta información procedí a realizar esta diligencia con el apoyo de los compañeros FRANCO GÓMEZ, JESÚS CABRERA, CAROLA LARA Y ROLAN TULCAN con quienes había realizado un recorrido de Prevención, control y vigilancia por ese sector; después de indagar a varias personas de dicha población, nadie me pudo brindar información sobre el lugar de residencia de los Señores y como la información que recibí no tiene ninguna dirección específica, ni número telefónico donde ubicarlos, fue imposible dar con dichas personas para realizar la notificación de los oficios que relaciono a continuación:

Roberto Oswaldo Hernández Guerrero Oficio 20176270001251 Reinerio Hernán Barco Hidalgo Oficio 20176270001261

Esto para su conocimiento y fines pertinentes".

- Oficio No.20176270001341 del 24 de julio de 2017 (fl.78), por medio del cual se citó a la señora SONIA LUCIA RAMÍREZ SUAREZ a rendir la información ordenada en el numeral 2, del artículo segundo del Auto No. 026 del 07 de julio de 2017, en el cual se observa recibido por parte de la destinataria el 26 de julio de 2017 a las 9:00 a.m.
- Versión libre rendida por el señor CELSO OMAR NARVAEZ (fl.79), en la cual manifestó lo siguiente:

"VERSIÓN LIBRE Y EXPONTANEA RENDIDA POR EL SEÑOR CELSO OMAR NARVAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.87.572.025, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DTAO. JUR 16.4.013 DE 2017- SFF GALERAS.

En el municipio de Pasto, sede del SFF Galeras, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2017, siendo las 8:00 a.m. a la que se inicia la diligencia de versión libre y espontánea del señor CELSO OMAR NARVAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.87.572.025 el cual concurrió a la Sede administrativa del SFF Galeras de Parques Nacionales Naturales de Colombia, debidamente citado de acuerdo con el auto No. 026 del 7 de julio de 2017 por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones, dentro de número del expediente DTAO.JUR 16.4.013 DE 2017- SFF GALERAS. Acto seguido se le hizo conocer el derecho que tiene a ser asistido por un abogado y además se le informó que esta versión es libre de apremio y juramento. Se le advierte además sobre las excepciones al deber de declarar, según lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política, el cual reza: "Articulo 33. Límites al deber de declarar. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge. compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad. segundo de afinidad o primero civil.", manifestando que no le asiste ninguna clase de impedimento y que es su voluntad rendir esta versión libre. A continuación se procede a escuchar al presunto infractor ambiental al señor CELSO OMAR NARVAEZ, no sin antes dejar constancia que el señor Narváez manifestó no considerar necesario la asistencia de un abogado para esta diligencia.

PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio. CONTESTO: Mi nombres Celso Omar Narváez, nací el 27 de marzo de 1969, vivo en unión libre, en la vereda el Guabo del Municipio de Consacá; realice hasta segundo de primaria y trabajo de jornalero.

PREGUNTADO: Se le pone de presente el expediente DTAO.JUR 16.4.013 DE 2017- SFF GALERAS y en especial el folio 21 del expediente (oficio 0616 del 27 de junio de 2014) mediante el cual la señora SONIA LUCIA RAMIREZ SUAREZ (ex funcionaria de la UMATA) presentó una denuncia por caza ilicita de fauna silvestre ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, donde señalo que usted era una de esas personas que estaban realizando la citada actividad dentro del SFF Galeras y en su zona amortiguadora el mes de enero de 2013. Que tiene que decir al respecto? CONTESTO: No, yo nunca estuve en esa señalización que me dice la Señora Sonia, si ella tuviera prueba de eso todavía, pero Yo no he hecho nada de eso.

Hoja No. 7

**PREGUNTADO:** Manifieste si ha realizado o cometido infracciones ambientales relacionadas con cacería de fauna silvestre y diga en qué lugar o lugares ha realizado o realiza dicha actividad? **CONTESTADO:** No, yo nunca he andado en cacería, uno lo que hace es trabajar y me gustar mucho el deporte como futbol y cicla, pero cosas de cacería nunca.

PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales la señora SONIA LUCIA RAMIREZ SUAREZ (ex funcionaria de la UMATA) denuncio ante CORPONARIÑO que usted era una de las personas que había realizado una actividad de cacería de fauna silvestre? CONTESTO: No conozco los motivos porque Ella me señala a Mí. Yo no la conozco a Ella; y yo creo que Ella a mí tampoco me distingue porque Yo vivo en una vereda y me imagino que Ella vive en Consacá, no sé.

**PREGUNTADO:** Con cuantas personas realizo usted la presunta actividad de cacería de fauna silvestre y diga nombres completos e identificación de estas personas? **CONTESTO:** Si yo no he andado en eso, como puedo nombrar a otras personas; pues no podría decir nada d eso.

**PREGUNTADO:** Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida? **CONTESTO:** Bueno eso si he mirado, del cuido que hay que tener con los animales; pero en sí en la vereda de nosotros se ve pajaritos, pero en especial no sabía que era un área protegida, ahora con los que me explica ya lo entiendo.

**PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** Si, a mí lo que me interesa es que si no se tiene pruebas ni nada, pues que se cierre el caso, porque a uno siempre le queda difícil venir del campo a salir a gastar pasajes y comida y perder un día de trabajo, porque uno trabaja y vive de eso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 8:30 a.m".

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor CELSO OMAR NARVAEZ (fl.80).
- Versión libre rendida por el señor BALMER DARIO PÉREZ (fl.81), en la cual manifestó lo siguiente:

"VERSIÓN LIBRE Y EXPONTANEA RENDIDA POR EL SEÑOR BALMER DARIO PEREZ JIMENEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO.87.574.276, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DTAO.JUR 16.4.013 DE 2017- SFF GALERAS.

En el municipio de Pasto, sede administrativa del SFF Galeras, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2017, siendo las 9:00 a.m., hora a la que se inicia la diligencia de versión libre y espontánea del señor BALMER DARIO PEREZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.87.574.276, el cual concurrió a la Sede administrativa del SFF Galeras de Parques Nacionales Naturales de Colombia, debidamente citado de acuerdo con el auto No. 026 del 7 de julio de 2017 por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones, dentro de número del expediente DTAO.JUR 16.4.013 DE 2017- SFF GALERAS. Acto seguido se le hizo conocer el derecho que tiene a ser asistido por un abogado y además se le informó que esta versión es libre de apremio y juramento. Se le advierte además sobre las excepciones al deber de declarar, según lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política, el cual reza: "Artículo 33. Límites al deber de declarar. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.", manifestando que no le asiste ninguna clase de impedimento y que es su voluntad rendir esta versión libre. A continuación se procede a



160

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.013 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

escuchar al presunto infractor ambiental al señor BALMER DARIO PEREZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.87.574.276, no sin antes dejar constancia que el señor Pérez Jiménez, manifestó no considerar necesario la asistencia de un abogado para esta diligencia.

**PREGUNTADO:** Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio. **CONTESTO:** Mi nombre es Balmer Darío Pérez Jiménez, nací el 1 de noviembre de 1976, soy soltero, vivo en la vereda el Guabo, municipio de Consacá, estudie hasta quinto de primaria, y trabajo en agricultura.

PREGUNTADO: Se le pone de presente el expediente DTAO.JUR 16.4.013 DE 2017- SFF GALERAS y en especial el folio 21 del expediente (oficio 0616 del 27 de junio de 2014) mediante el cual la señora SONIA LUCIA RAMIREZ SUAREZ (ex funcionaria de la UMATA) presentó una denuncia por caza ilícita de fauna silvestre ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, donde señalo que usted era una de esas personas que estaban realizando la citada actividad dentro del SFF Galeras y en su zona amortiguadora el mes de enero de 2013. Que tiene que decir al respecto? CONTESTO: Es una demanda falsa, porque Yo no tengo ni idea de lo que ella me está acusando.

PREGUNTADO: Manifieste si ha realizado o cometido infracciones ambientales relacionadas con cacería de fauna silvestre y diga en qué lugar o lugares ha realizado o realiza dicha actividad? CONTESTADO No, nunca. Inclusive en la vereda protegemos los animales, porque yo trabajo en un cultivo donde se deja alimento para los animales.

PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales la señora SONIA LUCIA RAM IREZ SUAREZ (ex funcionaria de la UMATA) denuncio ante CORPONARIÑO que usted era una de las personas que había realizado una actividad de cacería de fauna silvestre? CONTESTO: Pues la verdad Yo a Ella no la conozco y ella a mí tampoco. Eso es lo que nos preocupa, que me nombre sin conocerme.

PREGUNTADO: Con cuantas personas realizo usted la presunta actividad de cacería de fauna silvestre y diga nombres completos e identificación de estas personas? CONTESTO: Pues yo no tengo nada que decir, porque no realice la cacería. PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida? CONTESTO: Yo tengo conocimiento por medios de comunicación, y sé que no hay que talar los árboles. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? CONTESTO: Si, desde la vereda yo soy una de las personas que colaboro con Corponariño especialmente con el funcionario de concesiones de agua Femando Santacruz, con quien mantengo contacto sobre las actividades de quema que se presentan en la vereda, con el fin de ayudar a conservar. Este tipo de llamados sobre actividades que no he realizado a uno lo desmotivan para seguir apoyando desde la vereda acciones de conservación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 9:20 a.m".

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor BALMER DARIO PÉREZ (fl.82).
- Versión libre rendida por el señor JOSÉ YOVANY CUAYAL CRUZ (fl.83), en la cual manifestó lo siguiente:

"VERSIÓN LIBRE Y EXPONTANEA RENDIDA POR EL SEÑOR JOSE YOVANY CUAYAL CRUZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 87.574.401, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DTAO.JUR 16.4.013 DE 2017- SFF GALERAS.

En el municipio de Pasto, sede administrativa del SFF Galeras, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2017, siendo las 9:30 a.m. a la que se inicia la diligencia de versión libre y espontánea del señor JOSE YOVANY CUAYAL CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.574.401, el cual concurrió a la Sede administrativa del SFF Galeras de Parques Nacionales Naturales de Colombia, debidamente citado de acuerdo con el auto No. 026 del 7 de julio de 2017 por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar, dentro de número del expediente DTAO.JUR 16.4.013 DE 2017- SFF GALERAS. Acto seguido se le

hizo conocer el derecho que tiene a ser asistido por un abogado y además se le informó que esta versión es libre de apremio y juramento. Se le advierte además sobre las excepciones al deber de declarar, según lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política, el cual reza: "Artículo 33. Límites al deber de declarar. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil", manifestando que no le asiste ninguna clase de impedimento y que es su voluntad rendir esta versión libre. A continuación se procede a escuchar al presunto infractor ambiental al señor JOSE YOVANY CUAYAL CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.574.401, no sin antes dejar constancia que el señor CUAYAL CRUZ, manifestó no considerar necesario la asistencia de un abogado para esta diligencia.

PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio. CONTESTO: Mi nombre es José Yovany Cuayal Cruz, nací el 8 de febrero de 1978, vivo en unión libre, en la vereda el Guabo municipio de Consacá, y trabajo como jornalero. PREGUNTADO: Se le pone de presente el expediente DTAO.JUR 16.4.013 DE 2017- SFF GALERAS y en especial el folio 21 del expediente (oficio 0616 del 27 de junio de 2014) mediante el cual la señora SONIA LUCIA RAMIREZ SUAREZ (ex funcionaria de la UMATA) presentó una denuncia por caza ilícita de fauna silvestre ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, donde señalo que usted era una de esas personas que estaban realizando la citada actividad dentro del SFF Galeras y en su zona amortiguadora el mes de enero de 2013. Que tiene que decir al respecto? CONTESTO: No es verdad, porque yo no he andado en eso, yo ni la conozco a Ella ni Ella a mi, que me compruebe con pruebas lo que dijo. PREGUNTADO: Manifieste si ha realizado o cometido infracciones ambientales relacionadas con cacería de fauna silvestre y diga en qué lugar o lugares ha realizado o realiza dicha actividad? CONTESTADO: No, yo antes cuido la naturaleza, formo parte de los beneficiarios de Incoder que nos dieron una finquita para trabajar y cuidar hace unos ocho años.

**PREGUNTADO:** Conoce usted los motivos por los cuales la señora SONIA LUCIA RAMIREZ SUAREZ (ex funcionaria de la UMATA) denuncio ante CORPONARIÑO que usted era una de las personas que había realizado una actividad de cacería de fauna silvestre? **CONTESTO:** No sé por qué.

PREGUNTADO: Con cuantas personas realizo usted la presunta actividad de cacería de fáuna silvestre y diga nombres completos e identificación de estas personas? CONTESTO: Ni se de eso, porque yo hice la cacería.

**PREGUNTADO:** Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida? **CONTESTO:** Lo conozco por comunicados, sé que no se puede cortar árboles, por eso es que en la vereda de nosotros cuidamos.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? CONTESTO: No.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 9:45 a.m".

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ YOVANY CUAYAL CRUZ (fl.84).
- Oficio No.20176270001201 del 14 de julio de 2017 (fl.85), mediante el cual se le comunicó el auto No.026 del 07 de julio de 2017 a Corponariño.
- 6. Mediante memorando No.20176270005213 del 17 de noviembre de 2017 (fl.86), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial el Oficio No.20176270002431 del 09 de noviembre de 2017 (fl.87), mediante el cual se le reitero a la señora SONIA LUCIA REMÍREZ SUAREZ (ex directora de la UMATA, municipio de Consacaá-Nariño) la solicitud de rendir la información ordenada en numeral 2 del artículo segundo del Auto 026 del 07 de julio de 2017, oficio que fue recibido por la señora RAMIREZ SUAREZ el 16 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya presentado ante Parques Nacionales a rendir la información solicitada.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES

#### 1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

#### 2. Argumentos de esta Dirección Territorial frente al caso concreto

Que el artículo 80 de la Carta Política determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"

El artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". Así mismo, establece que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará iniciar una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Así mismo indica que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esto se comprueba a través de los distintos medios probatorios tales como las visitas técnicas, estudios entre otros.

Que el artículo 17 Ibídem, establece que el término en la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Así mismo este artículo señala que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos a los que inicialmente fueron objetos de queja, denuncia o investigación oficiosa por la entidad; y los que le sean conexos a los investigados inicialmente.

Después de hacer un análisis jurídico de las pruebas obrantes dentro del expediente DTAO-JUR 16.4.013 de 2017-SFF GALERAS, es preciso manifestar que no se logró probar la ocurrencia del hecho investigado, puesto que según lo manifestado por los presuntos infractores en las versiones libres obrantes dentro del expediente, ellos no realizaron la actividades de caza de fauna silvestre al interior del SFF Galeras, denunciada por la entonces directora de la UMATA del municipio de Consacá, Nariño SONIA LUCIA RAMÍREZ SUAREZ. Además, a pesar de que en dos oportunidades se citó a la denunciante de los presuntos hechos (SONIA LUCIA RAMÍREZ SUAREZ), para que manifestara dentro del proceso el sitio exacto en el cual se cometió la presunta infracción ambiental, no se presentó a pronunciarse sobre los hechos investigados.

Considerando lo anterior, se tiene que si bien se realizaron las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, no fue posible probar que efectivamente estos hayan ocurrido, situación que impide avanzar a la siguiente etapa procesal, es decir a la apertura formal de la investigación sancionatoria ambiental; por ello, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, obligando a las autoridades a adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, de forma tal que las mismas no queden indefinidamente abiertas sino que se realicen con prontitud y eficacia, para garantizar la eficiencia en todas las actuaciones administrativas y judiciales.

Así las cosas, se tiene que una vez agotadas las diligencias pertinentes, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 026 del 07 de julio de 2017 "por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones"; sin que se haya logrado probar la ocurrencia de los hechos investigados, y dado que el término de la indagación preliminar establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 ya se venció, resulta procedente el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto 026 del 07 de julio de 2017, y como consecuencia de ello se ordena el archivo definitivo del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.013 de 2017-SFF GALERAS.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

#### DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 026 del 07 de julio de 2017 "por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones", y como consecuencia de ello se ordena el archivo definitivo del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.013 de 2017-SFF GALERAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación a los señores CELSO OMAR NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.87.572.025, BALMER DARIO PEREZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.87.574.276, ROBERTO OSWALDO HERNANDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.571.669, JOSE YOVANY CUAYAL CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.574.401 y REINERIO HERNAN BARCO HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.570.957 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar del contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar del contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme a lo anterior se comisiona a la Jefe del SFF Galeras para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en el artículo segundo, tercero y cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutiva de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Medellín, el

08 AGO 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CEBALL ector Territorial Andes Occidentales

es Nacionales Vaturales de Colombia

Expediente: DTAO.GJU 16.4.013 de 2017-SFF Galeras

Proyectó: L Ceballos Judge

